

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE LA FDPB

EXPEDIENTE N° 005-2019

RESOLUCIÓN Nro. 01- 2019-CNJFDPB

Lima, 17 de Junio dos mil diecinueve.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Club PIT contra la Resolución N° 001-2018-CD-LDMBT expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma, de fecha 20 de Diciembre de 2018, que resuelve declarar:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DE LA LIGA para el Jugador **Kevin NIÑO ROSAS** del Club “Apocalipsis B.C.”, quedando impedido de participar en forma indefinida en todo campeonato que organice la LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASQUETBOL DE TARMA, en aplicación de lo prescrito en los artículos 83°, literal e) y 85° del Código de Penas de la FDPB.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) FECHAS, para el jugador **Jonathan David Alejandro Limaylla** del Club PIT, quedando impedido de participar durante el período que dure la presente suspensión en todo campeonato que organice la LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASQUETBOL DE TARMA y FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL, en aplicación de lo prescrito en los artículos 82°, literal h) y 85° del Código de Penas de la FDPB.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR DOCE (12) FECHAS Y ACCESORIAMENTE UNA MULTA DE S/. 200.00 SOLES, para los jugadores **Jefferson David Ronchi Tinajeros y Hugo André Soto Arauzo** del Club PIT, quedando impedidos de participar durante el período que dure la presente suspensión en todo campeonato que organice la LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASQUETBOL DE TARMA y FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL, en aplicación de lo prescrito en los artículos 82°, numeral 2) y literal ll) del Código de Penas de la FDPB.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR SEIS (6) FECHAS Y ACCESORIAMENTE UNA MULTA DE S/. 100.00 SOLES, para el jugador **Jorge Luis Pérez Espinoza** del Club Apocalipsis BC, quedando impedidos de participar durante el período que dure la presente suspensión en todo campeonato que organice la LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASQUETBOL DE TARMA y FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL, en aplicación de lo prescrito en los artículos 82°, numeral 2) y literal e) del Código de Penas de la FDPB.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (5) FECHAS Y ACCESORIAMENTE UNA MULTA DE S/. 100.00 SOLES, para el entrenador del Club **Apocalipsis BC - Sr. Cassius Ñaupari Leiva**, quedando impedidos de participar durante el período que dure la presente suspensión en todo campeonato que organice la LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASQUETBOL DE TARMA y FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL, en aplicación de lo prescrito en los artículos 75°, literal e) del Código de Penas de la FDPB.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DEL PLAY OFF que conlleva a la PÉRDIDA DE PARTIDOS y además a la PÉRDIDA DE PUNTOS para el Club **“Apocalipsis B.C.”**, por haberse determinado la responsabilidad del jugador **Kevin Javier Niño Rosas** en los hechos ocurridos en el Partido Oficial realizado el día 20 de noviembre del 2018, debiendo declararse por ello como REPRESENTANTE DEL CAMPEONATO APERTURA al Club que ha ocupado la tercera posición del Play Off o del Cuadrangular Final, siempre en cuando haya acumulado el puntaje meritorio correspondiente en la Tabla de Posiciones del Campeonato Apertura 2018-I, en caso contrario se declarara como vacante el REPRESENTANTE DEL CAMPEONATO APERTURA 2018-I, en aplicación supletoria de la prescrito en el artículo 315°, literal b) del Reglamento Orgánico de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, en concordancia con el artículo 110° literal h) del Código de Penas de la FDPB.

ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPONER SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DEL PLAY OFF que conlleva a la PÉRDIDA PARTIDOS y además a la PÉRDIDA DE PUNTOS para el Club **PIT**, por haberse determinado la responsabilidad de los jugadores **Jefferson Alfonso Ronchi Tinajeros** y **Hugo André Soto Arauzo** en los hechos ocurridos en el Partido Oficial jugado el día 20 de noviembre del 2018, debiendo declararse por ello como REPRESENTANTE DEL CAMPEONATO APERTURA al Club que ha ocupado la tercera posición del Play Off o del Cuadrangular Final, siempre en cuando haya acumulado el puntaje meritorio correspondiente en la Tabla de Posiciones del Campeonato Apertura 2018-I, en caso contrario se declarara como vacante el REPRESENTANTE DEL CAMPEONATO APERTURA 2018-I, en aplicación supletoria de lo prescrito en el artículo 315°, literal b) del Reglamento Orgánico de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, en concordancia con el artículo 110° literal h) del Código de Penas de la FDPB.

ARTÍCULO OCTAVO: HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DE PROHIBIRSE EL INGRESO POR EL PERÍODO DE UN (1) AÑO A LOS EVENTOS DEPORTIVOS PROGRAMADOS POR LA LDMBT a la persona del **Sr. Manuel Ronchi Molina** con domicilio sito en el Jr. Malecón Gálvez N°772 – Tarma, en aplicación de lo prescrito en el artículo 88°, literal f) del Código de Penas de la FDPB. *Para cuyo cumplimiento deberá comunicarse a las autoridades competentes de la Provincia de Tarma.*

ARTÍCULO NOVENO: HACER EFECTIVA LA AMONESTACIÓN al **Presidente de la LDMBT – Sr. Luis Alex López Paredes**, por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones; así mismo, al **Presidente del Club PIT – Sr. Yango Tinoco Astuhuamán** y al **Delegado del Club PIT – Sr. Rubén Huaranga Surichauqui**, para que actúen y ciñan su conducta de acuerdo a las obligaciones del club que representan, por lo que, en caso de reincidencia o rebeldía deberá comunicarse a las autoridades de la FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los representantes de los CLUBES **“APOCALIPSIS B.C”** y **PIT** respectivamente, a los jugadores sancionados y al espectador sancionado **Sr. Manuel Ronchi Molina**. Así mismo, se pone de conocimiento de los interesados que la presente Resolución empieza a regir desde el día siguiente que fuese notificada y que dentro del plazo respectivo pueden interponer los recursos impugnativos que a su derecho convenga y que el Código de Penas de la FDPB establece.

I. ANTECEDENTES:

Obran en el presente expediente de Recurso de Apelación la siguiente documentación:

1. Recibo de pago por los derechos de apelación.
2. Resolución N° 001-2018-CD-LDMBT expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma, de fecha 20 de diciembre de 2018
3. Carta N° 001-2018 del Club PIT de fecha 10 de diciembre de 2018.
4. Informe N° 005/APOCALIPSIS.B.C.-LBMBT/2018 del Club de Básquet Apocalipsis de fecha 21 de noviembre de 2018.
5. Oficio N° 004.T.2018 del Club PIT de fecha 21 de noviembre de 2018.
6. Acta de reunión Especial con los delegados de los Equipos APOCALIPSIS – PIT, de fecha 23 de noviembre de 2018.
7. Cartas de Compromiso firmadas por los deportistas Soto Arauco Hugo, Ronchi Tinajeros Jefferson, Alejandro Limaylla Jonathan, Pérez Espinoza Jorge,
8. Oficio N° 001-2019-CD-LDMBT de la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma de fecha 10 de enero.
9. Planilla de Juego Oficial del partido final del playoff categoría Superior Varones de fecha 20 de noviembre de 2018, jugado entre los Equipos PIT y Apocalipsis B.C.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN ELEVADO EN GRADO:

1. Con Carta N° 001-2018 del Club PIT de fecha 10 de diciembre de 2018, el Club PIT solicita a la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma solicita el cierre y premiación del Torneo y la sanción para el jugador Kevin Niño del Club Apocalipsis.
2. Igualmente, Resolución N° 001-2018-CD-LDMBT expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma, de fecha 20 de diciembre de 2018, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DE LA LIGA para el Jugador Kevin NIÑO ROSAS del Club “Apocalipsis B.C.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) FECHAS, para el jugador Jonathan David Alejandro Limaylla del Club PIT.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR DOCE (12) FECHAS Y ACCESORIAMENTE UNA MULTA DE S/. 200.00 SOLES, para los jugadores Jefferson David Ronchi Tinajeros y Hugo André Soto Arauzo del Club PIT.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR SEIS (6) FECHAS Y ACCESORIAMENTE UNA MULTA DE S/. 100.00 SOLES, para el jugador Jorge Luis Pérez Espinoza del Club Apocalipsis BC.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (5) FECHAS Y ACCESORIAMENTE UNA MULTA DE S/. 100.00 SOLES, para el entrenador del Club Apocalipsis BC – Sr. Cassius Ñaupari Leiva.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DEL PLAY OFF que conlleva a la PÉRDIDA DE PARTIDOS y debiendo declararse como REPRESENTANTE DEL CAMPEONATO APERTURA al Club que ha ocupado la tercera posición del Play Off o del Cuadrangular Final, siempre en cuando haya acumulado el puntaje meritorio correspondiente en la Tabla de Posiciones del Campeonato Apertura 2018-l.

ARTÍCULO OCTAVO: HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DE PROHIBIRSE EL INGRESO POR EL PERÍODO DE UN (1) AÑO A LOS EVENTOS DEPORTIVOS PROGRAMADOS POR LA LDMBT a la persona del Sr. Manuel Ronchi Molina.

ARTÍCULO NOVENO: HACER EFECTIVA LA AMONESTACIÓN al Presidente de la LDMBT – Sr. Luis Alex López Paredes, por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones; así mismo, al Presidente del Club PIT, Sr. Yango Tinoco Astuhumán y al Delegado del Club PIT, Sr. Rubén Huaranga Surichaqui.

3. Con Informe N° 005/APOCALIPSIS.B.C.-LBMBT/2018 la secretaria Isabel Calderón Hilario del Club de Básquet Apocalipsis de fecha 21 de Noviembre de 2018, sustenta los hechos ocurridos el 20 de noviembre del 2018 y solicita la obtención de los puntos del partido, la desafiliación del jugador Ronchi Tinajeros Jefferson, la desafiliación del jugador Hugo André Soto Arauzo del equipo PIT, sanción al entrenador del equipo PIT, sanción a los jugadores que salieron a la cancha sin autorización del árbitro, sanción al padre del jugador Ronchi Tinajeros Jefferson y solicita se sancione al equipo PIT y a los implicados del Club Apocalipsis.
4. Con carta N° 004.T.2018 del Club PIT de fecha 21 de noviembre de 2018, el delegado del Club PIT Señor Rubén Huaranga Surichaqui, solicita la sanción definitiva del jugador Kevin Niño y la premiación inmediata ya que en la planilla de juego los representantes de la mesa de control Rojas Karen y Maximiliano Jazmín dan como ganador del partido al Equipo PIT.
5. Con Acta de reunión Especial con los delegados de los Equipos APOCALIPSIS – PIT, de fecha 23 de noviembre de 2018, se toma las manifestaciones y descargos de la delegada del Club Apocalipsis la señora Isabel Calderón Hilario y del delegado del Club PIT el señor Rubén Huaranga Surichaqui. Posteriormente se procede a llamar telefónicamente al jugador Kevin Niño Rojas del Club Apocalipsis el cual realiza su descargo y se llamó telefónicamente al jugador Limaylla el cual no contestó la llamada.
6. Remiten Cartas de Compromiso firmadas por los deportistas Soto Arauco Hugo, Ronchi Tinajeros Jefferson, Alejandro Limaylla Jonathan, Pérez Espinoza Jorge, donde se comprometen a cumplir con el Reglamento de la FPDB, con el Reglamento de la LDMBT, con el Reglamento Interno de competencia de la LDMBT, con las disposiciones que la LDMBT considere oportunas, con las normas y bases orgánicas de la LDMBT y acepta conocer el Código de Sanciones de la FDPB y se comprometen a cumplir fielmente y caso contrario aceptan ser juzgados por la actual Comisión de Justicia y acatar el veredicto final sin opción a reclamar y comprometiéndome a no acudir a instancias superiores.
7. Oficio N° 001-2019-CD-LDMBT de la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma de fecha 10 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma remite a la Federación Deportiva Peruana de Basketball el recurso de apelación presentada por el Club PIT.
8. Planilla de Juego Oficial del partido final del playoff categoría Superior Varones de fecha 20 de noviembre de 2018, jugado entre los Equipos PIT y Apocalipsis B.C.

III. SOBRE LOS CONSIDERANDOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

1. Señala que, mediante documento del Presidente del Club PIT, remitió un conjunto de documentos apelando la Resolución N° 001-2018-CD-LDMBT expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma, de fecha 20 de diciembre de 2,018

IV. ANÁLISIS

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

Conforme el artículo 7° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, corresponde al Comité de Justicia de la F.P.B. resolver en última instancia y en vía de la apelación, las Resoluciones que emitan las Comisiones de Disciplina de las Ligas y el de las Comisiones de Disciplina de sus Organismos Técnicos, por lo cual es competente para conocer del presente Recurso Impugnatorio.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso la Comisión Nacional de Justicia ha revisado el video del periodista Jaime Chirinos Paredes de fecha 20 de noviembre del 2018; en el cual se puede apreciar comportamientos antideportivos por parte de jugadores de ambos equipos, que involucran conductas punibles. De igual modo se ha valorado el informe arbitral de fecha 20 noviembre del 2018, el cual contiene las declaraciones de la jueza del encuentro la Sra. Carmen DIAZ DAY, así como el resto de medio probatorios.

Del análisis efectuado se evidencia que, como bien señala la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma existen dos situaciones claramente diferenciadas. La primera ocurrida dentro del partido y mientras transcurría el tiempo reglamentario, que es la referida a la agresión del jugador Kevin NIÑO ROSAS del Club Apocalipsis B.C que fue sancionada por la Jueza del encuentro y determinó su expulsión del partido, y la segunda ocurrida posteriormente y referente a una riña colectiva protagonizada por diversos jugadores.

De la revisión de los medios probatorios se evidencia que los deportistas Jefferson David RONCHI TINAJEROS, Hugo André SOTO ARAUZO y Jonathan David ALEJANDRO LIMAYLLA del Club PIT y Kevin NIÑO ROSAS del Club Apocalipsis B.C, habrían desarrollado conductas antideportivas, pasibles de sanción y tipificadas en el artículo Artículo 82 numeral 2 literal II¹.

Cabe resaltar que el Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball en su artículo 85° considera como agravante de la conducta antideportiva de un jugador el hecho de ostentar la condición de capitán de su equipo, considerando que resulta pertinente toda vez que los jugadores Kevin NIÑO ROSAS y Jonathan David ALEJANDRO LIMAYLLA ostentaban la condición de capitanes de sus respectivos equipos.

¹ Artículo 82 Código Penas FDPB - JUGADORES DE CLUBES

II. - Agredan verbalmente y de hecho a los integrantes de los cuerpos colegiados de la Federación, colegio de jueces, entrenadores y asistentes, veedores oficiales, delegados de turno, mesas de control y/o jugadores. (6 a 36 fechas).

Por otro lado sin embargo, esta Comisión Nacional de Justicia, después de verificar la carencia de antecedentes de los infractores, ve necesario aplicar como norma marco el principio constitucional de proporcionalidad, también conocido como “prohibición de exceso” o “principio de razonabilidad”, principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales y así evitar excesos². Ahora bien, teniendo como regla general este principio al momento de sancionar, también debe aplicarse de manera específica y supletoria el *“Principio de la Proporcionalidad de la Pena” cuya finalidad es evitar una utilización desmedida de las sanciones que conlleven una privación o una restricción de la libertad*, lo que puede trasladarse al ámbito deportivo, por lo que, al no evidenciarse la presencia de dolo por parte de los infractores a lo que se suma la carencia de antecedentes respecto a la comisión de faltas y/o sanciones registradas por la FDPB, resultaría en un atenuante favorable a los infractores respecto a la aplicación de la pena y/o sanción.

Por otro lado, en referencia a las sanciones del entrenador Sr. Cassius Ñaupari Leiva y del atleta Jonathan Jorge Luis PÉREZ ESPINOZA, ambos del Club Apocalipsis BC, se advierte que, según los considerandos de la Resolución N° 001-2018-CD-LDMBT, ambas se refieren al mismo hecho y a la misma conducta asociada a *“ofender a los jueces del partido y reclamar por un supuesto mal arbitraje”*, situaciones tipificadas en los Artículo 75 literal b³ y Artículo 82 literal e⁴. Sin embargo, se aprecia que en artículo quinto de la mencionada Resolución se aplica el literal e del Artículo 75⁵ para sancionar al entrenador Sr. Cassius Ñaupari Leiva.

El Artículo 315, literal b⁶ del Reglamento de la FDPB establece claramente la posibilidad que en caso la suspensión de un partido sea ocasionada por actos o comportamientos generados por los dos clubes participantes en dicho encuentro, se podrá sancionar a ambos equipos con la pérdida del partido, declarándose W.O. para los dos clubes. Si esta situación ocurriera en un torneo que se disputa en un formato de play off (eliminación), la sanción del W.O. significará también, por extensión, la eliminación automática de ambos equipos de su llave de play off. Ante esta situación correspondería que la ubicación deportiva en ese torneo, dejada por los equipos eliminados, sea cubierta por el equipo que ocupa la siguiente ubicación.

² Orlando BECERRA, “El principio de proporcionalidad en el derecho constitucional peruano”

³ Artículo 75 Código Penas FDPB - OTRAS PENAS A ENTRENADORES

Se aplicará la pena de SUSPENSIÓN a la persona involucrada en este rubro que: (...)

b.- Expresen su disconformidad a los fallos de los jueces, en forma verbal o mediante gestos o ademanes (2 a 5 fechas)

⁴ Artículo 82 Código Penas FDPB - JUGADORES DE CLUBES

e.- Expresen su disconformidad con los fallos de los jueces, con gestos, verbalmente, o formulen comentarios adversos. (1 a 6 fechas)

⁵ Artículo 75 Código Penas FDPB - OTRAS PENAS A ENTRENADORES

e.- Hiciera una falsa declaración de los hechos ante los organismos de la Liga o de la Federación. (4 a 6 fechas)

⁶ ART. 315° Reglamento FDPB - DE LAS SUSPENSIONES DEL CAMPEONATO DE COMPETENCIA

En todo partido suspendido, hubiese ventajas o no en el “score”, se jugará el tiempo que falte para la finalización del partido en otra fecha, con la excepción de los casos siguientes:

b) Que la suspensión se deba a la culpabilidad de los dos clubes, pudiendo la Liga, en este caso, declarar a ambos perdedores por W.O.

No obstante, al respecto debe mencionarse que esta Comisión es clara en señalar que solo le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones invocadas en la apelación interpuesta por el recurrente, por lo que, nuestro pronunciamiento está limitado por las consideraciones vertidas en la misma. En ese orden de ideas, no corresponde a esta Comisión Nacional de Justicia, ni tampoco a la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma pronunciarse sobre que Institución debe representar a la Liga de Basketball de Tarma en el siguiente Torneo Federativo, siendo que queda en potestad del Consejo Directivo de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma; en uso de sus facultades y prerrogativas, determinar el formato deportivo o el mecanismo de decisión que utilizará para determinar a su representante para el próximo Torneo Nacional y/o Federativo que pudiera corresponder.

V. **CONCLUSIÓN**

Estando a lo expuesto y conforme los artículos pertinentes del Reglamento de la FDPB y la normatividad acotada; esta Comisión Nacional de Justicia resuelve: **REVOCAR** la Resolución N° 001-2018-CD-LDMBT expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma, de fecha 20 de diciembre de 2,018, **REFORMANDOLA Y DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** el reclamo presentado por el recurrente, en consecuencia:

SUSPENDER POR (10) FECHAS OFICIALES DE JUEGO, al atleta **Kevin NIÑO ROSAS** del Club Apocalipsis B.C, fechas que se computarán como efectivas solo en torneos oficiales de las Ligas afiliadas o en cualquier Torneo organizado por la FDPB.

SUSPENDER POR (08) FECHAS OFICIALES DE JUEGO, al atleta **Jonathan David ALEJANDRO LIMAYLLA** del Club PIT, fechas que se computarán como efectivas solo en torneos oficiales de las Ligas afiliadas o en cualquier Torneo organizado por la FDPB.

SUSPENDER POR (06) FECHAS OFICIALES DE JUEGO, al atleta **Jefferson David RONCHI TINAJEROS** y **Hugo André SOTO ARAUZO** del Club PIT, fechas que se computarán como efectivas solo en torneos oficiales de las Ligas afiliadas o en cualquier Torneo organizado por la FDPB.

SUSPENDER POR (02) FECHAS OFICIALES DE JUEGO, al atleta **Jonathan Jorge Luis PÉREZ ESPINOZA**, fechas que se computarán como efectivas solo en torneos oficiales de las Ligas afiliadas o en cualquier Torneo organizado por la FDPB.

SUSPENDER POR (02) FECHAS OFICIALES DE JUEGO, al entrenador del Club Apocalipsis BC, **Sr. Cassius ÑAUPARI LEIVA**, fechas que se computarán como efectivas solo en torneos oficiales de las Ligas afiliadas o en cualquier Torneo organizado por la FDPB.

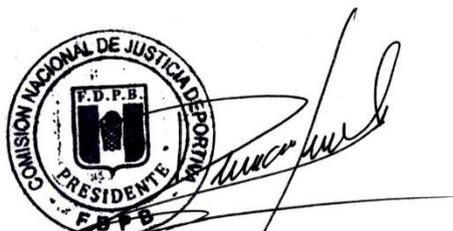
RATIFICAR la sanción efectiva al señor **Manuel RONCHI MOLINA** prohibiéndose su ingreso por el periodo de (01) año a los eventos deportivos programado por la LDMBT y/o FDPB, al quebrantar el Artículo 88 Literal f del Código de Penas de la FDPB.

RATIFICAR LA AMONESTACIÓN al Presidente de la LDMBT, **Sr. Luis Alex LÓPEZ PAREDES**, al Presidente del Club PIT, **Sr. Yango TINOCO ASTUHUAMÁN** y al Delegado del Club PIT, **Sr. Rubén HUARANGA SURICHAQUI.**

RATIFICAR LA SANCIÓN DE DESCALIFICACIÓN DE PLAY OFF al CLUB PIT y CLUB APOCALIPSIS BC y declarar campeón del Torneo Apertura al club que ha quedado en la tercera posición, quedando en potestad del Consejo Directivo de la Liga Deportiva Mixta de Básquetbol de Tarma; establecer el formato deportivo o el mecanismo de decisión que utilizará para determinar a su representante para el Torneo Nacional y/o Federativo de esta categoría, que pudiera corresponder.

Las sanciones impuestas a jugadores y/o entrenadores y expresadas en fechas permanecerán vigentes mientras no sea cumplidas en un torneo organizado por la FDPB o una Liga afiliada a ésta, debiendo, en caso que estos jugadores y/o entrenadores ya no militen en sus equipos de origen, acreditar el cumplimiento de las fechas de suspensión.

MANDARON se notifique a las partes la decisión de este Superior Jerárquico; **notificándose y los devolvieron;**



Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Presidente
Daniela Nolasco Orellana



Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Secretario
Luis Tamariz Felman



Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Vocal
Mendoza Sánchez Benigno